



Comentarios al Decreto Legislativo N° 1625: Ley que modifica diversos artículos del Código Penal y leyes penales especiales a fin fortalecer el marco normativo sobre el uso de tecnologías digitales referidos a la difusión de materiales audiovisuales y audios con contenido sexual



SUMILLA

Con fecha 08 de agosto de 2024 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N.º 1625 el cual que modifica los artículos 154-b y 158 del Código Penal e incorpora el artículo 5-a en la Ley n° 30096, ley de delitos informáticos, para fortalecer el marco normativo sobre el uso de tecnologías digitales relacionado a la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.



PUNTOS RELEVANTES

Cambios legislativos

De una lectura íntegra del Decreto Legislativo N.º 1625 se advierte que se modifica el artículo 154-B del Código Penal, en los siguientes términos:

1. Modificación del artículo 154-B del CP: Relación entre las mujeres y las Tecnologías de la Información y Comunicación y se incluyó en los supuestos de que la víctima sea menor de 18 años.

Texto anterior	Nueva redacción
"El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges. 2. Cuando para materializar el hecho utiliza redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva."	"El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales, audios con contenido sexual reales, incluidos aquellos que hayan sido elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos, de cualquier persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges. 2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años y con veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando la víctima tenga menos de 18 años de edad. La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y con cincuenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando la víctima tenga menos de 14 años de edad."

2. Modificación del artículo 158 a través de la incorporación del artículo 154-B como supuesto perseguible a través de la acción penal pública.

Texto anterior	Nueva redacción
<i>“Los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles por acción privada, salvo en el caso del delito previsto en los artículos 154-A y 155”</i>	<i>“Los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles por acción privada, salvo en el caso del delito previsto en los artículos 154-A, 154-B y 155.”</i>

3. Se incorpora el artículo 5-A en la Ley No 30096, Ley de Delitos Informáticos dentro del Capítulo III “Delitos Informáticos contra Indemnidad y Libertad Sexuales”

Nuevo tipo penal
<i>“Artículo 5-A.- Chantaje sexual con materiales elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos</i> <i>El que, mediante el uso de tecnologías de la información o comunicación, amenaza o intimida a una persona, con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36 del Código Penal. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:</i> <i>1. La amenaza a la víctima se refiere a la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa.</i> <i>2. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.</i> <i>3. Cuando la víctima es menor de 18 años de edad.”</i>



COMENTARIOS

La política criminal adoptada por el legislador penal busca optimizar y ampliar el ámbito de protección en favor de niños y niñas frente a los riesgos que supone el internet. En concreto, la ratio que subyace a la modificación legislativa está orientada a la prohibición y sanción de la explotación y violencia sexuales, de acuerdo con el Convenio sobre la Ciberdelincuencia suscrita por el Estado Peruano.

Así, esta modificación legislativa responde a que, en el mes de agosto de 2023, padres de un colegio privado denunciaron el hecho que los alumnos usaron inteligencia artificial generando imágenes hiperrealistas de los rostros de sus compañeras sobre imágenes explícitas, las mismas que eran compartidas y comercializadas en diversas plataformas digitales.

Así, a partir de este hecho, en el último párrafo del artículo 154-B se incluyó en los supuestos de que la víctima sea menor de 18 años, en la cual se estipula la pena no menor de 6 años ni mayor a 10 años con 365 días multa. Y en caso que la víctima sea menor de 14 años, la pena no bajará de 10 años, ni será mayor de 15 años con 50 a 365 días multa.



Percy Sandón C.
SOCIO FUNDADOR

psandon@sandonlaw.com



[VER DOCUMENTO COMPLETO](#)

LEY DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES CON
CONTENIDO SEXUAL

